



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003163-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 002105-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
Sumilla : Declara Infundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02105-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de junio de 2023, interpuesto por **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de fecha 12 de abril de 2023 con Registro 2023-0064011.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de abril de 2023 el recurrente solicitó a la entidad remita mediante correo electrónico, lo siguiente:

*“Se me haga entrega del contrato de Locación de Servicios, (Orden de Servicio) y Términos de referencia TDR celebrado ante la Municipalidad Metropolitana de Lima- MML y Abogada NATALIA SANCHEZ GAVIDIA”.*

Con fecha 23 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Oficio N° D000185-2023-MML-OGSC-FREI presentado ante esta instancia, con fecha 4 de setiembre de 2023, la entidad señala: *“Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y comunicarle en atención a su **OFICIO N° 265-2023-JUS/TTAIP** de fecha 11 de agosto de 2023, por el cual solicita se remita a su instancia la solicitud de acceso a la información pública, como su cargo de recepción, presentada por el señor SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ ante la MML.*

*Conforme a lo señalado, en cumplimiento de lo requerido, se remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ, el Registro: 2023-0064011.”*

Mediante la Resolución 002983-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente

<sup>1</sup> Resolución de fecha 16 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 20 de octubre de 2023.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin haber presentado documentación alguna a la fecha.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De otro lado, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública tienen el carácter de declaración jurada y gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04710-2011-PHD/TC al señalar que:

9. *“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.*
10. *Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario. (subrayado agregado).*

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita lo siguiente:

*“Se me haga entrega del contrato de Locación de Servicios, (Orden de Servicio) y Términos de referencia TDR celebrado ante la Municipalidad Metropolitana de Lima-MML y Abogada NATALIA SANCHEZ GAVIDIA”.*

Del expediente administrativo remitido por la entidad se aprecia el Memorando N°. D000070-2023-MML-OGA-OL de fecha 16 de mayo de 2023, en el cual se indica que se *“(...) solicita en amparo de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (en adelante la Ley), de acuerdo a lo siguiente: Solicita el contrato de Locación de Servicio (Orden de Servicio) y Términos de Referencia – TDR de la Abogada Natalia Sánchez Gavidia. De acuerdo a la búsqueda en nuestro Sistema Administrativo Financiero Integral Municipal –SAFIM, se evidencia que la señora en mención, estuvo contratada bajo la modalidad de locación de servicio.*

*En ese sentido, se remite en forma virtual la Orden de Servicio N° 49156-2022 y los Términos de Referencia, de la última contratación de la señora Sánchez Gavidia (...).”*

Asimismo, de los actuados se aprecia la Carta N°. D000280-2023-MML-OSGC-FREI de fecha 24 de mayo de 2003, dirigida al recurrente, en la que se señala lo siguiente: *“Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó lo siguiente: □ Solicita el contrato de Locación de Servicio (Orden de Servicio) y Términos de Referencia – TDR de la Abogada Natalia Sánchez Gavidia. Al respecto, mediante el Memorando N° D000070-2023-MML-OGA-OL, la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, brinda respuesta a su solicitud de información, lo cual se corre traslado para conocimiento y fines (...).”* Además, se advierte que dicha Carta se habría remitido al correo electrónico del recurrente s(...)2@hotmail.com, con fecha 29 de mayo de 2023.

Al respecto se debe indicar que, se debe tener presente que, sobre las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

De los actuados se advierte que la entidad anexa la captura de pantalla del correo electrónico que habría remitido al recurrente el día 29 de mayo de 2023 a horas 10:39, en el que señala: *“(...) Al respecto cumplimos con trasladar mediante el presente la Carta N° D000280-2023-MML-OSGC-FREI emitida por este despacho en atención a su solicitud de información. Agradeceremos pueda acusar recepción del presente emitiendo respuesta por esta vía (...),* incluso se aprecia como adjuntos archivos “pdf” cuyos nombres son: “CARTA-000280-2023-OSGC-FREI **515K**”, “MEMORANDO-000070-2023-OGA-OL **593K**”, “OS 49156-2023 **77K**” y “TDR SANCHEZ GAVIDIA **236K**”; asimismo, se advierte la respuesta automática emitida por el correo electrónico: *“Delivery has failed to these recipients or groups (...) @hotmail.com. The recipient’s mailbox is full can’t accep mensajes now. Please try resending your mensaje later, or Contac the recipient directly (...),”* siendo que ello significa que *“Se ha producido un error en la entrega a estos destinatarios o grupos (...) @hotmail.com. El buzón del destinatario está lleno, no se pueden aceptar mensajes ahora. Intente reenviar su mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente”,* por tanto, ello implica que la entidad si notificó al recurrente **con la Carta N°. D000280-2023-MML-OSGC-FREI, remitiendo la información solicitada al recurrente,** conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, no siendo responsabilidad de la entidad que el correo electrónico del recurrente se encontrara sin capacidad de recepción, motivo por el cual deviene en infundado el recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

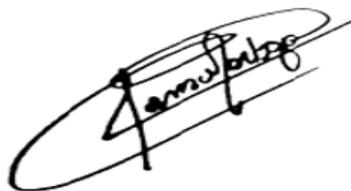
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de fecha 12 de abril de 2023 con Registro 2023-0064011.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SEGUNDO EMILIO ALIAGA SÁNCHEZ** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

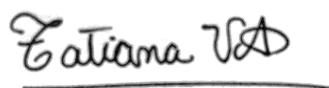
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav